



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037 2023-00010-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Hugo Bonilla Abril</b>
<b>Accionados:</b>	<b>Fondo de Pensiones Porvenir S.A. Famisanar E.P.S.</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia de tutela de primera instancia</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **Hugo Bonilla Abril** en contra de **Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Famisanar E.P.S.**

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- Informa el accionante que se encuentra afiliado a Famisanar E.P.S en calidad de BENEFICIARIO del régimen subsidiado categoría SISBEN-1.
- Señala el promotor de la acción constitucional que se encuentra diagnosticado con DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABÉTICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRÓNICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES.
- Como consecuencia de lo anterior, debe utilizar pañales las 24 horas, ha presentado pérdida visual progresiva, disminución de agudeza visual (solo ve sombras), con PARESTESIA de la mano izquierda, hipertenso, diabético, con hiperlipidemia.
- Manifiesta el accionante que, desde el año 2019, a la fecha se encuentra sin empleo y por el deterioro en su salud no cuenta con recursos de ningún tipo y mucho menos posibilidades de ingresar a laborar. Vive en arriendo en compañía de su madre, adulto mayor de 77 años de edad, su alimentación, transportes, pago de cuotas moderadoras, medicamentos, exámenes y pañales corren por cuenta de la poca pensión que percibe su progenitora, además de la caridad de algunos familiares y amigos cercanos.
- Advierte el promotor de la acción constitucional que, el 15 de febrero de 2022 la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. le hizo entrega del CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD, con un porcentaje global del 54.48% de discapacidad. Por lo anterior, solicitó al FONDO DE PENSIONES PORVENIR reconocer pensión por invalidez. Sin embargo, la misma fue negada, toda vez que, según valoración realizada por seguros alfa, dicha discapacidad corresponde solo a un 29% de pérdida de capacidad laboral.

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y mínimo vital, en consecuencia, solicita: **(i)** Se ordene a FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y SEGUROS ALFA a reconocer pensión por invalidez desde el momento que fue declarado discapacitado y con concepto de rehabilitación DESFAVORABLE; **(ii)** Que EPS FAMISANAR realice el envío de medicamentos y pañales a mi domicilio ya que no cuento con recursos económicos para reclamarlos cada vez que sea necesario; **(iii)** Que EPS FAMISANAR le explique las



razones por las cuales remiten a medicina laboral; y, **(iv)** Que mientras el fondo de pensiones reconoce pensión por invalidez, el puntaje de SISBEN sea el más bajo ya que encuentro sin empleo, en condición de pobreza.

### ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Avocada la presente acción el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), se notificó del presente trámite a la accionada, FONDO DE PENSIONES PORVENIR y FAMISANAR E.P.S. Se vinculó de oficio a SEGUROS ALFA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, IPS COLSUBSIDIO, SISBEN, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C, con el objeto de que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así las cosas, en el término legal concedido, la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital. Respecto al requerimiento realizado a la accionante, se tiene que guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

#### 1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problemas jurídicos:

**2.1.** En el presente asunto corresponde determinar si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a FONDO DE PENSIONES PORVENIR reconocer a favor de **Hugo Bonilla Abril**, pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral de origen común?

En consonancia con el principio de subsidiariedad, la jurisdicción laboral ordinaria es el escenario idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales.

**2.2.** Corresponde al Despacho establecer si: ¿Famisanar EPS ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante al no entregar de manera eficiente los medicamentos y demás insumos ordenados por el médico tratante?

Según las pruebas que obran en el expediente sí se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, como se explicará a continuación.

**2.3.** Así mismo, se debe determinar si, ¿se ha afectado el derecho a la salud del accionante por parte de la EPS por cuanto no ha remitido al domicilio del accionante los medicamentos y demás insumos ordenados por el médico tratante para el tratamiento de su patología?

Sí se ha afectado el derecho a la salud del accionante por parte de la EPS, por cuanto no ha remitido al domicilio del accionante los medicamentos y demás insumos ordenados por el médico tratante para el tratamiento de su patología, como se explicará a continuación.



**2.4.** ¿la acción de tutela es procedente para determinar la calificación que se debe asignar al accionante en el SISBEN?

En consonancia con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para determinar la calificación que se debe asignar al accionante en el SISBEN. El accionante debe agotar el procedimiento ante la oficina del Sisbén que determine su calificación.

**2.5.** ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Hugo Bonilla Abril para la patología *DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES*”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Hugo Bonilla Abril para la patología “*DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA - POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES*”?

**2.6.** ¿es procedente ordenar a la accionada la exoneración de cuota moderadora a Hugo Bonilla Abril para los tratamientos y servicios médicos relacionados con su patología “*DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES*”, toda vez que no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí es es procedente ordenar a la accionada la exoneración de cuota moderadora a Hugo Bonilla Abril para los tratamientos y servicios médicos relacionados con su patología patología “*DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA - POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES*”, toda vez que no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos.

### **3. Marco jurisprudencial**

- ***Sobre el requisito de la residualidad de la tutela***

La Honorable Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “*de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.



De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “*instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias*”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>2</sup>.

- **Sobre la protección del derecho fundamental a la salud**

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>3</sup>*

- **Sobre la integralidad en las decisiones de tutela y el tratamiento integral**

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado<sup>4</sup>:

*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o*

<sup>2</sup> ídem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.



requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinados por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) **la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante**, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable (...)”.

- **Sobre la exoneración del pago de las cuotas moderadoras**

Por último, sobre la exoneración de pago de cuotas moderadoras, la Corte Constitucional ha señalado que: “[e]n aras de no vulnerar los derechos del beneficiario, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”<sup>5</sup>.

#### 4. Análisis del caso concreto

Hugo Bonilla Abril de 55 años de edad, afiliado a Famisanar E.P.S. en calidad de BENEFICIARIO del régimen subsidiado categoría SISBEN-1 y diagnosticado con “DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”, promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital. En consecuencia, solicita: “(i) Se ordene a FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y SEGUROS ALFA a reconocer pensión por invalidez desde el momento que fue declarado discapacitado y con concepto de

<sup>5</sup> Sentencia T 266 de 2020. Corte Constitucional



rehabilitación DESFAVORABLE; (ii) Que EPS FAMISANAR realicé el envío de medicamentos y pañales a mi domicilio ya que no cuento con recursos económicos para reclamarlos cada vez que sea necesario; (iii) Que EPS FAMISANAR me explique por qué me remiten a medicina laboral; y, (iv) Que mientras el fondo de pensiones reconoce pensión por invalidez el puntaje de SISBEN sea el más bajo ya que encuentro sin empleo, en condición de pobreza”.

Así las cosas, conforme las pruebas documentales obrantes en el plenario, esta sede judicial procede a abordar cada una de las pretensiones de la accionante, así:

6

**a. Sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral de origen común a favor de Hugo Bonilla Abril**

En concordancia con la jurisprudencia en cita de la parte motiva de esta providencia, la acción de tutela resulta improcedente para exigir reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral de origen común. La jurisdicción laboral ordinaria es el escenario idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales.

**b. Protección al derecho a la salud - sobre la entrega de medicamento e insumos de manera eficiente y en el domicilio del accionante**

La accionada FAMISANAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que “los insumos requeridos por el accionante se han realizado de manera completa y acorde a la pertinencia y periodicidad determinada por los médicos tratante en el ordenamiento prescrito”. Sin embargo, mediante correo electrónico<sup>6</sup>, el accionante hizo saber a esta sede judicial que, pese haber cancelado la suma de \$21.600 correspondiente a cuota moderadora, la entidad accionada no hizo entrega de los insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante para el tratamiento de su patología, aludiendo que no contaba con su disponibilidad.

Por lo anterior, se advierte transgresión al derecho fundamental a la salud de Hugo Bonilla Abril, lo que conlleva a que se haga necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional para que cese tal amenaza. En consecuencia, se ordenará a FAMISANAR E.P.S que en caso de no haberlo hecho AUTORICE y ENTREGUE dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de Hugo Bonilla Abril “**INSULINA DEGLUDEC SOL INYECTABLE 100UI/ML PENX3ML CANTIDAD 2ST y PAÑALES PARA ADULTO TALLA M CATIDAD 720**”, tal y como lo ordenó el médico tratante.

Respecto de la pretensión del accionante correspondiente a la entrega a domicilio de medicamentos e insumos, se advierte que dicha medida fue adoptada por el Gobierno Nacional de manera transitoria en el marco de la emergencia sanitaria, económica y social afrontada por el país en los años 2020 al 2022. Sin embargo, la Resolución 1604 del 2013, señala que la entrega de medicamento e insumos procede de manera excepcional, en casos específicos y determinados por la citada norma.

De acuerdo con la Resolución 1604 de 2013 se deberá dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia y/o trabajo del afiliado cuando este lo autorice, **como consecuencia de la entrega incompleta de los mismo.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por el accionante en correo electrónico de 24 de enero de 2023, en el cual puso de presente que, pese al pago de la cuota moderadora, no se le hizo entrega de los medicamentos e insumos prescritos, se ordenará a FAMISANAR EPS que ENTREGUE dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en el domicilio o lugar que disponga Hugo Bonilla Abril “**INSULINA DEGLUDEC SOL INYECTABLE 100UI/ML PENX3ML CANTIDAD 2ST y PAÑALES PARA ADULTO TALLA M CATIDAD 720**”. Lo

<sup>6</sup> Correo electrónico del accionante informado al juzgado el incumplimiento en la entrega de insumos.



anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada no realizó la entrega de dichos insumos médicos en el momento en que el accionante lo requirió de manera presencial.

**c. Respecto de la protección del derecho a la salud mediante la orden de garantizar el tratamiento integral para el diagnóstico del accionante**

De otra parte, este juez constitucional de oficio advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*tratamiento integral*”, para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Hugo Bonilla Abril para el tratamiento de su patología. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

- (i) En primer lugar, como se indicó, Hugo Bonilla Abril tiene un diagnóstico de “*DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES*”. conforme con lo narrado por el accionante y acreditado en el libelo (historia clínica).
- (ii) Se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (iii) Según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante, y dentro de los cuales puede haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar el diagnóstico, como lo es el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas al accionante.
- (iv) En tercer lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud. Como ha que dado demostrado en esta acción de tutela no se han entregado los medicamento e insumos médicos ordenados por el médico tratante. De manera que se advierte la necesidad de ordenar el tratamiento integral para evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.

En este particular contexto y con el fin de conjurar la situación que amenaza a la salud y la vida en condiciones dignas de Hugo Bonilla Abril, se le ordenará a FAMISANAR E.P.S. brindar al accionante tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, todos los medios posibles que permitan mejoría en su estado de salud y/o sobrellevar su patología, de conformidad con lo que los médicos tratantes estimen necesarios para tratar su condición de “*DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA -POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES*”.

**d. Sobre la exoneración de cuotas moderadoras**

Aunado a lo anterior, según lo narrado por el accionante en el escrito de tutela y que no fue desvirtuado por la EPS accionada, el accionante no cuenta con un trabajo estable que le permita sufragar sus necesidades básicas, prueba de ello es que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, así como tampoco goza de buena de salud, como consecuencia de las patologías que lo aquejan, tal como consta en la historia clínica. Por tal razón, este juez constitucional de oficio ordenará la *exoneración del valor del copago o cuota moderadora*, teniendo en cuenta que se cumple con la regla jurisprudencial dispuesta por la Corte Constitucional. El accionante carece de la capacidad económica para asumir



el valor de los pagos moderadores, tal como lo informó en el libelo cuando manifestó que no cuenta con recursos económicos, vive con su madre de 77 años de edad y se encuentra actualmente desempleado. Así las cosas, se ordenará la exoneración del valor del copago o cuota moderadora en relación con los servicios e insumos relacionados con el diagnóstico “*DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-RETINOPATIA DIABETICA - POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES*”. Así mismo, se destaca que esta orden cesará si se demuestra que la situación económica del accionante ha cambiado y que cuenta con los recursos que le permitan sufragar los gastos propios de la cuota moderadora.

**e. Sobre el requerimiento realizado a FAMISANAR EPS correspondiente a informar las razones por las cuales el accionante fue remitido a medicina laboral**

Véase que al interior del presente trámite la entidad prestadora del servicio en escrito de contestación informó que “(...) usuario ya cuenta con notificación de dictamen de *SEGUROS ALFA del 10/06/2022 en donde determinó PCL del 29.60%. Se informa que el usuario registra afiliado en régimen subsidiado*”. Sin embargo, advierte esta sede judicial que dicha repuesta no da contestación clara al cuestionamiento realizado por el accionante. Así las cosas, se ordenará a la EPS accionada que informe de manera clara y precisa al accionante las razones por las cuales fue remitido a esa dependencia, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente asunto.

**f. Sobre la disminución de la calificación del puntaje en el SISBEN**

Frente este aspecto, debe tenerse en cuenta que la tutela es un mecanismo residual. De conformidad con el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto 441 de 2017, el accionante debe solicitar la realización de una nueva encuesta a fin de determinar si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en el resultado, que afecte el inicial. Sin embargo, revisado el plenario, no se evidencia que el accionante haya realizado dicho trámite ante la entidad correspondiente, pues no obra prueba siquiera sumaria de dicha gestión. Por lo anterior, la tutela resulta improcedente. Se insta a la accionante para que solicite realización de una nueva encuesta a fin de determinar si hubo cambios en sus condiciones socioeconómicas que ameriten una nueva calificación del puntaje.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Hugo Bonilla Abril en contra de **FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y SEGUROS ALFA**, en relación con el reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral de origen común y en relación con la disminución de la calificación del puntaje del SISBEN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la salud en favor Hugo Bonilla Abril, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR a E.P.S. FAMISANAR** que, en caso de no haberlo hecho, **ENTREGUE EN EL DOMICILIO DEL ACCIONANTE Y/O LUGAR QUE ESTE AUTORICE**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de Hugo Bonilla Abril “**INSULINA DEGLUDEC SOL INYECTABLE 100UI/ML PENX3ML CANTIDAD 2ST y PAÑALES PARA ADULTO TALLA M CATIDAD 720**” tal y como lo ordenó el médico tratante.

**CUARTO: CONCEDER** tratamiento integral a favor de Hugo Bonilla Abril. En consecuencia, **ORDENAR a la E.P.S FAMISANAR** que, en lo relacionado con el diagnóstico: “**DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE-**



**RETINOPATIA DIABETICA - POLINEUROPATIA\* EDA CRONICA - INCONTINENCIA FECAL SECUNDARIA \* POLINEUROPATIA SENSITIVO MOTORA CON COMPROMISO MIELINICO DE LOS MIEMBROS SUPERIORES”** se le brinde al accionante, HUGO BONILLA ABRIL, un tratamiento integral. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos de forma oportuna y eficaz.

**QUINTO:** Ordenar a **E.P.S. FAMISANAR**, que de forma inmediata se preste el servicio de Salud a favor del HUGO BONILLA ABRIL, SIN EXIGIR EN NINGÚN CASO EL COBRO DE CUOTA MODERADORA, DE RECUPERACIÓN O COPAGO ALGUNO. Esta orden cesará si se demuestra que la situación económica del accionante ha cambiado y que el accionante cuenta con ingresos para sufragar los gastos propios de la cuota moderadora.

**SEXTO: ORDENAR** a **E.P.S. FAMISANAR** que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente asunto informe de manera clara y precisa a HUGO BONILLA ABRIL, las razones por las cuales fue remitido a medicina laboral.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con

**OCTAVO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0fcf2f94dfed7474a12eac7d2266be34ea53e55c9a3bb4522273f4a98b25be**

Documento generado en 26/01/2023 07:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**